

Señor Juez:
DIEGO VICTORIA GIRÓN
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
Tuluá - Valle Del Cauca.
E. S. D.

REFERENCIA : **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO CIVIL DE OBRA.**
DEMANDANTE : **MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO.**
DEMANDADO : **JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA.**
RADICADO : **76-834-40-03-007-2021-00392-00.**
ASUNTO : **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Tuluá (V), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.799 de Guacarí (V), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 348.839 del C.S.J., actuando como apoderado judicial (**Anexo 1: Poder debidamente conferido y documentación que lo valida**) del señor **JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tuluá (V), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.738.404 de la Estrella (Antioquia), conforme al poder recibido, dentro de la oportunidad legal procesal, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada personalmente en despacho judicial en fecha 11 de enero de 2022, me permito allegar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por la señora **MARIA CONSUELO CALLE ARANGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.869.772, con domicilio y residencia en Tuluá (V), dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1 PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

HECHO PRIMERO: Este hecho ES CIERTO.

HECHO SEGUNDO: Este hecho ES CIERTO.

HECHO TERCERO: Este hecho ES CIERTO.

HECHO CUARTO: Este hecho ES CIERTO.

HECHO QUINTO: Este hecho ES CIERTO.

HECHO SEXTO: Este hecho es PARCIALMENTE CIERTO; referente a las consignaciones estas se hicieron en las cantidades y fechas señaladas, respecto del inicio de la obra se pone en conocimiento del despacho que la fecha cierta de inicio de la obra fue el día 27 de mayo de 2020, con obras de demoliciones, evacuación de escombros, desmonte de ventanas, puertas e interiores, entre otras como se evidencia en el registro fotográfico y facturas del mes de mayo. (Ver anexos 5 y 8).

HECHO SÉPTIMO: Este hecho NO ES CIERTO, y en el mismo la demandante hace afirmaciones que me permito sintetizar para el benéfico del debate procesal.

Primera: NO ES CIERTO que la demandante hizo el pago total en agosto de 2020, pues hay contradicción en lo que expresa y la realidad, ya que solo fue en octubre de 2020 que la demandante hizo el último pago registrado como se puede observar en la relación de fechas de consignaciones contenida en el hecho sexto de la demanda.

Segunda: NO ES CIERTO como lo afirma la demandante que en agosto de 2020 no se veía avance en la obra, la obra para el mes de agosto de 2020 presenta un avance del 65%, mismo que se puede verificar en el registro fotográfico contenido en el anexo 8.

Tercera: NO ES CIERTO que la ejecución del contrato como se había pactado no hubiera tenido avances, pues la demandante no demuestra ni menciona porcentajes de ejecución, en la narración del hecho solo se efectúan apreciaciones subjetivas, señor Juez para septiembre del 2020 se había alcanzado una ejecución de 73%, y se alcanzaron los siguientes hitos de obra:

1. Demoliciones: 100%
2. Excavaciones: 100%
3. Obra negra: 100%
4. Obra gris: 100%
5. Cubierta: 100%
6. Sistema de gas 100%

- 7. Sistema hidro sanitario: 95%
- 8. Sistema eléctrico 85 %
- 9. Obra blanca acabados 55%

Adicionalmente, es extraño que la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO pretenda hacer creer al despacho que hubiera manifestado inconformidades con el avance de ejecución de la obra en agosto o septiembre de 2020, pues no presenta a este despacho en el escrito de demanda prueba alguna tendiente a soportar tal situación.

Sea menester aclarar al despacho que las inconformidades de la demandante, no surgen por la ejecución de la obra, sino por la solicitud realizada por el arquitecto JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA de reestructurar el contrato o restablecer el equilibrio económico del mismo conforme a la nota aclaratoria de las cláusulas cuarta y séptima, y que dicho malestar se evidenció a partir de noviembre de 2020, como lo expone en el hecho noveno de la demanda.

HECHO OCTAVO: Este hecho NO ES CIERTO, además la parte demandante hace afirmaciones incompletas de carácter subjetivo que me permito precisar para el benéfico del debate procesal.

Primera: ES INCOMPLETA LA AFIRMACIÓN, pues en fecha 20 de octubre de 2020 la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO terminó de cancelar el valor pactado en el contrato celebrado con el demandado, la suma de CIENTO QUINCE MILLONES (\$115.000.000) DE PESOS M/CTE., **SIN EMBARGO**, omite exponer que, a la fecha en mención, no había restituido los sobre costos no contratados correspondientes a la atención de los hallazgos de anomalías y patologías estructurales y los cambios de calidad y cantidad de materiales, al presupuesto general de la obra, bolsa de recursos de la cual fueron deducidos dichos valores y las cuales alcanzaron las siguientes sumas:

- 1. Tratamiento de anomalías estructurales, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$2.319.718) PESOS M/CTE.**, a continuación, se presentan los valores detallados:

SOBRE COSTOS EN ANOMALÍAS Y PATOLOGÍAS.				
Ítem	Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Demolición Muro	m2	9,59	\$ 4.880	\$ 46.799
Demolición Viga De Cimiento	m2	4,17	\$ 8.580	\$ 35.779
Muro	m2	9,592	\$ 25.596	\$ 245.517
Repello	m2	34,65	\$ 20.170	\$ 698.891
Excavación Suelo	m3	4	\$ 17.460	\$ 69.840
Lleno Material Del Sitio	m3	4	\$ 13.470	\$ 53.880
Demolición Concreto Ciclópeo	m3	4,9	\$ 124.180	\$ 608.482
Demolición Muro Bloque Concreto	m2	3,75	\$ 124.180	\$ 465.675
Losa En Concreto	m3	1,07	\$ 88.650	\$ 94.856
TOTAL:				\$ 2.319.718

- 2. Cambios solicitados por contratante en calidad y cantidad de materiales, por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE (\$8.624.714) PESOS M/CTE.**, a continuación, se presentan los valores detallados:

COMPARATIVOS DE SOBRE COSTOS POR CAMBIO DE MATERIAL				
Material contratado - bloque perforación horizontal.				
Ítem	Medida	Cantidad	Valor unitario	Valor total
Instalación y material	m2	145,28	\$25.596	\$3.718.587
VALOR CONTRATADO				\$3.718.587
Material adicional ejecutado - bloque de 12.				
Ítem	Medida	Cantidad	Valor unitario	Valor total
Instalación y material	m2	145,28	\$42.629	\$6.193.141
Adic. Lleno mortero fino	m3	9	\$251.704	\$2.265.336
Adic. Dovela más llena	m3	0,61	\$272.520	\$166.237
VALOR FINAL EJECUTADO:				\$8.624.714
DIFERENCIA SOBRE COSTO DE LO CONTRATADO A LO EJECUTADO:				\$ 4.906.127

Valores que en su conjunto generaron un desfase presupuestal equivalente a **SIETE MILLONES DOS CIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$7.225.845) PESOS M/CTE**, como es claro señor juez, estos recursos salieron del presupuesto general de la

obra de **CIENTO QUINCE MILLONES (\$115.000.000) DE PESOS M/CTE.**, y no se puede aceptar la idea equivocada de la contratante de que dichos recursos salieran injustificadamente del patrimonio del contratista.

Segunda: NO ES CIERTO que la demandante presento inconformidad frente a la ejecución, dicho hecho carece de prueba que lo sustente de forma objetiva; lo que la demandante manifestó en ese momento fue su desacuerdo con relación a tener que hacer efectivo el acuerdo contractual contenido en las **notas aclaratorias de la cláusula cuarta y séptima del contrato pactado entre las partes** las cuales son de vital importancia para el desarrollo del contrato:

*(...) **CLÁUSULA CUARTA: Especificaciones técnicas:** la construcción contará con un sistema de aporcado en concreto reforzado, losa aligerada con casetones según especificación de ingeniero calculista, muros en bloque de perforación horizontal repellados, estucados y pintado.*

***Nota:** dado el caso que en la reforma del primer piso se encuentre una anomalía o patología estructural que a simple vista no se evidencie será notificado al cliente y será el quién tome la decisión si se modifica o no, se debe tener en cuenta que el valor de esta anomalía o patología estructural no está incluido en el precio de este contrato. (...) (Subrayas fuera de texto original).*

*(...) **CLÁUSULA SÉPTIMA: Valor del contrato:** Este contrato a todo costo de obra civil tendrá un valor de ciento quince millones de pesos (\$115.000.000) moneda corriente.*

***Nota:** La ejecución debe ajustarse al presupuesto dando cumplimiento a la mayoría de especificaciones establecidas en el contrato. (...) (Subrayas fuera de texto original).*

Tercera: la afirmación “que habría que invertir más plata para poder terminar” corresponde a la reclamación hecha por el arquitecto de solicitar el equilibrio económico del contrato, es cierto que lo solicitó, más no en esos términos, pues una vez atendidos los cambios que exigió, y atendidas las patologías y anomalías estructurales, asuntos no cubiertos por el acuerdo contractual y excluidas taxativamente en relación con los trabajos en el primer piso al estipularse la Nota aclaratoria de la cláusula cuarta, la cual suscribió de forma integral en el contrato sin demostrar oposición a dicho acuerdo, y está claro que el contrato civil es ley para las partes, así las cosas al no estar amparadas dichas actividades en el acuerdo contractual, es lo esperado que dichos dineros debían ser reintegrados al presupuesto pactado para poder continuar y terminar la obra.

Con relación a lo expuesto en este hecho frente a que para la fecha no había ningún progreso en la ejecución de la obra la demandante allega una colección de fotografías que además fueron remitidas por el demandado, por las cuales mantenía actualizada a la contratante de los avances de la ejecución, y en esa serie de fotografías no describe tan siquiera los supuestos atrasos que determinen la falta de progreso de la ejecución del contrato.

HECHO NOVENO: Este hecho NO ES CIERTO, la demandante realiza aseveraciones que solo constan en sus palabras, con un claro criterio subjetivo, no hay constancia de documento alguno que nos permita tener exactitud, de lo descrito por ella que me permito aclarar:

Primera: NO ES CIERTO, y reitero como se explicó en lo expuesto con relación al hecho octavo de la demanda, a la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO, se le solicitó hacer efectivo el acuerdo contractual pactado en las cláusulas cuarta y séptima del contrato, frente a lo cual SE NEGÓ y retiró al demandado de la obra, negándose así a restituir al PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA, el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.225.845) destinado a los sobre costos por cambios de cantidades y calidades de materiales, culpa exclusiva de la reclamante, así como la atención de los hallazgos de anomalías y patologías estructurales aspecto contractual excluido en la nota de la cláusula cuarta, es deber informarle al despacho judicial que las labores continuaron hasta la fecha 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 fecha en la cual, la hoy demandante, restringió el acceso a mi representado al sitio de la obra, lo que impidió que se continuara con las labores.

Sea preciso dejar en evidencia que el detonante de esta acción restrictiva por parte de la demandante obedece a la justa solicitud de resolución de las **cláusulas cuarta y séptima** del contrato por parte del Arquitecto JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA, la cual solo requería un acuerdo entre las partes, pero mal asesorada la demandante decidió incumplir el contrato e impedir el acceso al predio al arquitecto Palacios Herrera, sin permitirle retirar sus equipos y herramientas, la cual recupero pasado un (1) mes de ser retirado de la obra desconociendo lo pactado en las cláusulas en comento.

Segundo: NO ES CIERTO que el arquitecto JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA renunció ni se retiró a voluntad del proyecto, la demandante, la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO, impidió el acceso al predio objeto del contrato de obra incumpliendo con su actuar el contrato al impedirle al demandado la ejecución de las labores pactadas.

HECHO DÉCIMO: Este hecho NO ES CIERTO, la demandante realiza afirmaciones que me permito precisar para el benéfico del debate procesal.

Primera: HAY CONTRADICCIÓN en la narración del hecho, el cual además carece de sustento probatorio frente a lo expuesto, expresa la demandante que la obra se encontraba suspendida en noviembre de 2020, pero a su vez expresa que en la misma se encontraban dos (2) personas trabajando (*maestro y trabajador*).

Segunda: NO ES CIERTO que el arquitecto JHONATAN CAMILO PALACIOS HERRERA diera orden alguna a suspender la ejecución de las obras, claro está que en la visita efectuada y descrita en la aclaración de la afirmación anterior se encontraba personal laborando en la misma; y en esta demanda no presenta evidencias de sus afirmaciones, acudir ante el despacho del Señor Juez con afirmaciones como *“un trabajador me dijo que dijo”*, hace que esta, así como las múltiples aseveraciones previas carezcan de credibilidad y parecieren estar sujetas a sentires personales, totalmente subjetivos carentes de veracidad, elementos materiales probatorios y de racionalidad, sustentados como debía ser para el caso en un conjunto de pruebas fehacientes que le den certeza al administrador de justicia del Estado del presunto incumplimiento del contrato por parte del Arquitecto JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA, al respecto del *“un trabajador me dijo que dijo”* se conoce comúnmente como un testimonio de oídas, también denominado indirecto, el cual a criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, carece de eficacia probatoria si no se sustenta con otras pruebas que le permitan al servidor judicial determinar su credibilidad, mal hace la demandante en ni siquiera identificar al emisor de tal mensaje, y crear un juicio subjetivo sin contactar primero al profesional encargado de la obra con el cual celebró el contrato.

Tercera: NO ES CIERTA aquella afirmación de que el demandado nunca le contestaba a los llamados; la hoy demandante, asumió una postura agresiva y poco conciliadora respecto de las solicitudes hechas por el arquitecto de dar aplicación a lo pactado en las notas aclaratorias de las cláusulas cuarta y séptima del contrato, negándose rotundamente a restituir al PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA, los valores invertidos para atender las anomalías y patologías, así mismo en el transcurso de la obra realizó cambio de las cantidades y materiales de obra, que pueden ser verificados a través de un perito especializado y acorde a su volátil y agresivo temperamento expulso al demandado de la obra.

Cuarta: Desconoce mi representado la celebración de la mencionada reunión con su señora madre, y poco o nada jurídicamente relevante podrá aportar la misma al caso en comento, pues no tienen precisiones del devenir del contrato y mucho menos de la actividad económica de su hijo, es una persona ignorante de los criterios técnicos y legales de la obra, en razón a que ello no es su especialidad, ni su campo de formación, tampoco es la señora ROMELIA HERRERA GÓMEZ la contadora o administradora de los negocios del arquitecto Palacios Herrera.

Por lo cual considero que invocar las declaraciones de un tercero no interviniente en la celebración, ejecución y resolución del contrato, es por demás incongruente, ineficaz e inconducente; ya que lo jurídicamente importante para la situación fáctica es el estado de la obra y la corroboración mediante peritaje de experto la información contable enfrentada a la realidad de la obra, la cual insisto puede ser corroborado con el registro fotográfico, con las minutas de obra y con un eventual peritaje de un profesional acreditado que determine conforme a las declaraciones, y registro que aporta el arquitecto Palacios Herrera si las obras ejecutadas corresponden a lo planteado en las facturas, el porcentaje de ejecución de la obra, previa intervención de culminación no autorizada por la demandante, siendo la única y real prueba de este proceso la obra ubicada en la dirección Calle 3B No. 22D – 15, del Barrio El Palmar, de la ciudad de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

HECHO ONCEAVO: Este hecho NO ES CIERTO, la demandante realiza afirmaciones que me permito precisar para el benéfico del debate procesal.

Primera: NO ES CIERTO, que el arquitecto presento el argüido informe alegado por la opositora, tampoco se acompaña prueba documental de su existencia en el escrito de demanda, en noviembre de 2020, la demandante se limitó a presentar fotografías y copias de facturas, compartidas como es debido por el arquitecto palacios, y pretende indicar que ello es un informe, cuando la intención de dichos documentos era el mantener informada a la contratante respecto de la compra de materiales y el uso de los mismos a cabalidad, dentro de la ejecución,

demostrándole en qué se invirtió el presupuesto y en qué se utilizaron dichos materiales en la obra.

Segunda: NO ES CIERTO la expresión “que la mayoría del monto se los gasto en pago de trabajadores”, dicha aseveración carece de sustento probatorio.

Tercero: NO SON CIERTAS las anomalías expuestas en este hecho con relación a las facturas presentadas en el libelo de la demanda, la parte demandante adjunta DOS facturas, la primera con número de factura 122492 expedida por el almacén FERRO ELÉCTRICOS VILLEGAS, de fecha 11 de agosto de 2021 por valor de \$65.000 Pesos M/CTE y la segunda con número de factura 75008 expedida por el almacén FERRIOBRAS S.A., de fecha 11 de agosto de 2021 por valor de \$642.101 Pesos M/CTE, las cuales pueden ser corroboradas como facturas materiales daño tubería, adjunto por correo certificado Servientrega.

Analizadas estás piezas documentales, se tiene que carecen de veracidad, pues las dos facturas dan fe de compras de materiales hechas con posterioridad a la decisión unilateral de terminación de ejecución del proyecto, sea la fecha cierta de **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**, pues estas tienen fechas de compra de casi un año de posterioridad a la fecha mencionada como terminación anticipada de ejecución.

Es importante mencionar que en el día 01 de diciembre de 2020, la demandante, inició obras ilegales con el señor MANUEL RODAS, según sus afirmaciones, pues no aporta tan siquiera contrato y aseguró que la obra consumió 15 semanas que dan como fecha de terminación entre el lunes 15 y sábado 20 de marzo de 2021, extraño sea pues que pretenda incluir facturas con fechas tan extremas como sustento a su irreal reclamación. Referente a este hecho; allego al despacho para su comparación y conocimiento, las facturas y el material fotográfico de la ejecución de la obra; en las cuales el Señor Juez evidenciará la relación de fechas, materiales y tiempos de compra y ejecución. **(Vistos en los anexos 5 y 8).**

HECHO DOCEAVO: En este hecho la demandante realiza afirmaciones, las cuales carecen de sustento y siguen siendo como en la mayoría de las anteriores, afirmaciones con un carácter subjetivo, las cuales me permito aclarar:

Primera: NO ES CIERTO lo expresado por la parte demandante con relación a que “luego de ver que el arquitecto **no quería** seguir con la obra inconclusa y **no quería** responder por ningún dinero o por el contrato de obra a TODO COSTO”, - cabe aclarar y reiterar al Despacho que el arquitecto JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA no renuncio ni se retiró de forma voluntaria del proyecto, la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO de forma unilateral decidió retirar del proyecto a mi representado; recalco NO es que el demandado no haya querido seguir ejecutando la obra contratada, es que la demandante como ya lo he explicado, al solicitarle mi representado el cumplimiento de las notas aclaratorias de las cláusulas cuarta y séptima del contrato en pro del equilibrio presupuestal de la obra y así poder concluir el objeto del contrato, tomo decisiones unilaterales en contra vía de sus propios intereses, y que terminaron afectando el feliz término y cumplimiento del contrato.

Segunda: presenta la demandante una confesión, al expresar “*decidió buscar un maestro de construcción para terminar la obra*”, pero no allega copia del contrato ni especifica el tipo de contrato celebrado, ni apporto la tarjeta profesional del mismo que le acredite como maestro de construcción, tampoco sustentó de cómo este recibió la obra, contrario a ello solo hace afirmaciones subjetivas, sin sustentó probatorio diferente a las fotografías que remitió mi representado durante el tiempo en el cual trabajo en el proyecto, material fotográfico con el cual mi poderdante indicaba a la demandante los hallazgos, los avances y la ejecución de las actividades desarrolladas; tampoco aportó con esta demanda material probatorio de la liquidación del contrato con el señor Rodas, ni prueba documental donde se demuestre como se concluyó la totalidad de la obra según lo planeado con el Arquitecto JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA.

Sin embargo, con dicha aseveración queda probado que la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO, continuo la obra con un tercero no autorizado; pues el proyecto tenía licencia aprobada por Planeación Municipal de Tuluá (V), mediante la Resolución No. C-411 del 04 de agosto de 2021, en donde los únicos profesionales autorizados para adelantar la ejecución del proyecto constan como:

Que los profesionales del proyecto a licenciar son los siguientes:		
PROFESIÓN	NOMBRE DEL PROFESIONAL	Nº MATRICULA PROFESIONAL
Arquitecto Proyectista	Jonathan Camilo Palacios	A38472017-1040738404
Ingeniero Civil Diseñador Estructural, Geotecnista y Constructor Responsable	Guido Humberto Victoria	76202-66469

Además, la demandante realizó actividades de construcción fuera de la licencia aprobada, obras que no estaban autorizadas ni contempladas en los planos presentados por el arquitecto para la gestión de la licencia ante Planeación Municipal de Tuluá (V), lo cual hace que estas adiciones no autorizadas sean **ILEGALES**; acto que fue denunciado por el denunciado ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal el día 06 de octubre de 2021 bajo el radicado E-22824 (**Anexo 10**), la cual fue contestada expresando que al realizar la visita de inspección (13 de octubre del 2021) no fue posible constatar lo informado y se remitió el proceso a la Casa de Justicia el día 02 de noviembre de 2021, donde colocan en conocimiento del Inspector de Policía **CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ MUÑOZ**, que en el predio ubicado en la Calle 3B No. 22D – 15 barrio El Palmar a nombre de la demandante, presuntamente se hicieron actividades constructivas fuera de los lineamientos otorgados por la licencia de construcción C411; obras sobre las cuales no se pronunció la parte demandante respecto de los costos individualizados de la mano de obra, materiales y demás; en las que **supuestamente** tuvo que incurrir para concluir la obra, con un valor reclamado que asciende a la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$83.858.895)**, valor que estimamos incluye, además de los no demostrados valores de inversión para la finalización de la obra que se entregó al 93.98%, valores de las obras ilegales, contractualmente no amparadas y que hace imposible su reclamación al contratista por parte de la actora.

Tercera: NO aporta material probatorio que permita establecer e inferir que la afirmación de que el señor MANUEL RODAS *“encontró con la sorpresa que no se había realizado muchas cosas que se había estipulado dentro del contrato”*. Cabe hacerle conocer al despacho judicial que para la fecha en la cual el demandante retiro o saco al demandado de la obra esta tenía porcentaje de avance 93.98%, Señor Juez, sumado a lo anterior la parte demandante tampoco aportó pruebas del supuesto contractual con MANUEL RODAS para las tan mentadas actividades que quedaron faltando, las cuales NO CONOCE MI REPRESENTADO, pues solo expresa -que no se había hecho *“muchas cosas”* que se habían estipulado en el contrato - **¿QUÉ COSAS?** - Señor Juez, dicha afirmación adolece de sustento fáctico y probatorio, es más tan siquiera no son nombradas y mucho menos cuantificadas.

Por todo lo anterior, no encuentra este profesional del derecho, ni el profesional de arquitectura asidero probatorio para justificar el valor reclamado, pues brillan por su ausencia elementos materiales probatorios que puedan servirle al despacho como sustento para acoger la hipótesis de la demandante, para el caso - el contrato supuestamente celebrado con el señor **MANUEL RODAS**, quien no estaba autorizado para efectuar dichas actividades, o el presupuesto general de obra con la individualización de ítems, actividades y tiempo de ejecución, o las facturas que evidencien la compra de los materiales necesarios para concluir la obra, o costos de permisos por las obras adicionales no contempladas en la licencia de construcción No. C 411 de fecha 04 de agosto de 2020 que se han denunciado ante la administración municipal por su ilicitud, y todas las demás que dieran sustento a su irreal pretensión de casi ochenta y cuatro millones de pesos; por lo tanto, deberá el Señor Juez desestimar la pretensión por no haber prueba real que sustente tal solicitud.

HECHO TRECEAVO: Este hecho NO ES CIERTO, la demandante continúa realizando aseveraciones sin el debido sustento de material probatorio, que demuestre lo fehaciente de sus narraciones, en las cuales repite señalamientos como que *“evidenció que el arquitecto no había realizado mayor construcción”*, continúa exponiendo presuntas falencias y fallas en la ejecución del contrato hasta donde le permitió trabajar a mi representado, afirmaciones subjetivas que deben derivar al despacho a entender que lo afirmado NO ES CIERTO JURÍDICAMENTE, por el inadecuado conducto probatorio presentado; pues conforme a material fotográfico anexo a esta contestación se logra evidenciar el avance de la obra mes a mes; contrario censo, en el libelo de la demanda y los anexos de la misma no se allega ni aporta elementos materiales probatorios contundentes pues el material que aporta (fotografías) fueron remitidas a la demandante por mi representado mientras se le permitió la ejecución de la obra; donde además se muestran los avances del paso de obra negra a obra blanca (*estucos en pared, enchapes en baños, enchapes en patio, cerámica en segundo piso, estructura de cielo falso, tuberías hidrosanitarias, sistema eléctrico, sistema de gas, cubiertas, entre otras*), avance de la obra que alcanzo un 93,98% de ejecución del contrato hasta el incumplimiento del contrato por parte de la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO.

Señor Juez, sea este el momento de hacerle saber que la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO, en su volátil cambio de criterio, hizo cambiar materiales al demandado y con posterioridad cuando lo retiro de la obra, este se enteró y logró captar evidencia, de que la demandante había hecho levantar parte del enchape que ya se habían instalado, situación de la cual se allega material fotográfico del día 02 de diciembre de 2020 donde se evidencian los escombros del piso instalado por el arquitecto que fue demolido y desechado en la vía pública – anden vecino, situación que reitero no fue descrita en la demanda.



Así mismo, quiero presentar al Despacho Judicial un argumento lógico en el cual, si el contrato de obra tiene un valor total de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 115.000.000), y con la evidencia y presupuesto que a usted se le presenta, en el cual se logra enviciar la adecuada inversión de los recursos y el estado de ejecución hasta donde se le permitió al demandado, la cual alcanza el 93,98% del contrato.

Aunado a ello está claramente expuesta la reclamación de reintegro por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.225.845) destinado a la atención de los hallazgos de anomalías y patologías estructurales y los cambios de calidad y cantidad de materiales, situación adversa a la demandante que demuestra su indiscutible culpa en la no terminación normal del contrato, y no tuvo la osadía de presentar esta situación al despacho, misma que si le sobra para señalar de forma vulgar al contratista, tampoco hace ningún esfuerzo en presentar cuentas claras, liquidaciones, facturas, contratos, material probatorio u otro sustento que acredite su injustificada reclamación y que deja entrever un intento de incremento injustificado de patrimonio a expensas del hoy demandado, intenta con adherir al Despacho Judicial a su hipótesis mal fundada de que requirió un valor equivalente al SETENTA Y TRES (73%) del valor inicial del contrato; pues afirma:

*(...) para terminar con la casa se le llevó cerca de 15 semanas de trabajo con el maestro de construcción y gastándose con mano de obra cerca de **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$83'858.895=)** (...)*

Bajo tal pretensión estaría argumentando la demandante y aceptando erróneamente el Juez, que la demandante tomo posesión en fecha 01 de diciembre de 2020, de una obra con algunos cimientos y columnas, sin segundo piso, sin cubiertas y ni hablar de mamposterías y acabados, un argumento totalmente alejado de toda realidad, cuando se alcanzó a ejecutar **CIENTO OCHO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$108.074.934) PESOS M/CTE.**, lo cual es el 93,98% del presupuesto pactado; siendo los adicionales ya mencionados **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$7.225.845) PESOS M/CTE.**, el porcentaje faltante en la ejecución del presupuesto necesario para el cumplimiento del cien por ciento (100%) de lo pactado.

Señor Juez, conforme a lo inmediatamente descrito se allega a su despacho plano aprobado y fotografías de las obras ilegales hechas en la edificación por parte de la demandante; estas obras son ilegales porque no fueron aprobadas por Planeación Municipal y que abusivamente se ejecutaron con la firma del aquí demandado.

HECHO CATORCEAVO: Lo narrado como un hecho en esta parte de la demanda no constituye en sí un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas que NO SON CIERTAS y/o CARECEN DE MATERIAL PROBATORIO, afirmaciones frente a las cuales:

Primera: La demandante expresa que se destaparon **más y más errores** cometidos por mi representado; sin embargo, no aporta evidencia ni material probatorio alguno donde constate dichas afirmaciones, que demuestren la existencia de los mencionados errores y que permitan catalogar dicha afirmación como un hecho cierto.

Segunda: Afirma que mi representado compro materiales que no utilizo, sin embargo, no aporta a esta demanda inventario alguno de dichos materiales el cual debió haberse levantado con inmediata posterioridad a la fecha en que retiro al demandado de la obra, por lo cual no puede ser catalogado como una afirmación cierta sino supuesto que no constituye un hecho y que ni siquiera es cierto.

Tercera: Con relación a lo expuesto conforme al tiempo que le llevo ejecutar la obra que dice realizo ajustada a lo planeado y los gastos que ello le produjo NO LE CONSTA a mi representado. Tampoco apporto material probatorio donde se demuestre que, se ejecutó la obra conforme a lo planeado y licenciado, FRACASÓ en demostrar al juez, la relación de gastos de mano de obra que pagó al maestro de obra, donde afirmó sin ningún soporte él desembolsó de **VEINTIÚN MILLONES (\$21.000.000) DE PESOS M/CTE.**, el 24 de diciembre de 2020 cuando solo habían transcurrido veinticuatro días de las supuestas catorce o quince semanas de mano de obra, situación por demás anómala en el ejercicio de esta actividad económica.

Cuarta: La parte demandante afirma haber contratado al señor Manuel Rodas para terminar la obra; sin embargo, no aporta contrato, liquidación de contrato, informes de ejecución, presupuesto, en fin, todo aquello que permita establecer la veracidad de lo expuesto.

Quinta: La parte demandante hace una delicada acusación que carece de toda veracidad, pues afirmar que el arquitecto JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA se valió de su estudio y contratos firmados, para realizar a la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO una estafa, es una acusación de un grueso calibre, más cuando es la misma demandante quien no permitió e incumplió el contrato, quien además abusó de la licencia expedida por Planeación Municipal para ejecutar obras ilegales a nombre del arquitecto Palacios Herrera quien fungía como proyectista de la misma, la señora Calle Arango elaboro modificaciones al plano aprobado que evidentemente le generaron un sobre costo al presupuesto establecido en el contrato. **El provecho ilícito** lo obtuvo la parte demandante pues se hizo a extensiones de la obra que no estaban autorizadas y ahora pretende sacar provecho de una situación que ella misma provoco al impedir la ejecución al arquitecto del proyecto solo porque alguien que no tiene los conocimientos ni la formación técnica idónea les dijo a oídas que la obra estaba siendo ejecutada de forma indebida, pretendiendo obtener un enriquecimiento ilícito de su patrimonio a expensas del demandado, tratando de acreditar supuestos e hipotéticos daños y perjuicios que ahora pretende reclamar, los cuales no se encuentran probados y que serían los mismos atribuibles a la culpa exclusiva de la víctima.

Señor Juez, sin pretender llevar el argumento fuera de los preceptos legales, cabe aclararle a la parte demandante, que una acusación de la envergadura con la que ella pretende difamar el buen nombre de mi poderdante carece, así como esta demanda, de material probatorio idóneo; que no es este el tipo de proceso jurídico con el cual se puede establecer culpabilidad con dicha acusación, pues la estafa se denuncia ante otras autoridades y a la fecha no ha sido notificado mi poderdante de dicha acusación; muy por el contrario con la afirmación descrita anteriormente, que consta como declaración jurada, se evidencia un claro interés por desacreditar ante usted a mi defendido con acusaciones infundadas y que le dan pie a mi poderdante para iniciar el debido proceso ante la autoridad competente, pues esta conducta típica se refleja en el TÍTULO V - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL - CAPÍTULO ÚNICO de la Ley 599 del 2000 – Código Penal Colombiano: Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se insta a la parte demandante ser cuidadosa con las acusaciones que emite, y si es el caso y tiene total certeza de las mismas las demuestre y lleve a cabo el procedimiento legal adecuado o se abstengan de realizarlas a futuro semejantes declaraciones, exhortación que se le extiende tanto a la demandante como la profesional del derecho que representa la causa, la cual actúa **FALTANDO A SU DEBER PROFESIONAL** al secundar semejante afirmación en un escrito que obra como declaración jurada, sin presentar la sentencia en la cual se declare semejante injusto penal.

Se debe recordar que es deber de los profesionales del derecho conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, así como observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión, las desafortunadas declaraciones de la profesional transgreden el deber legal establecido en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado, por lo cual se solicita estudiar esta situación por parte del despacho y de estimarlo ajustado a la prohibición remitir el caso por compulsas de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo propio por la injustificada lesión al nombre y honorabilidad del señor JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA, la cual estaba en su deber legal de mantener la mencionada profesional hasta tanto no se hubiere vencido judicialmente al demandado con condena de responsabilidad por los delitos que sin prueba se le asignó por parte de la señora JOHANNA PATRICIA ARANA LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.235.865 de Tuluá (V), T.P. No. 314.218 del C. S. de la J.

Sexta: Respecto de la afirmación -que mi representado manifestó que él se había gastado la plata y presentando facturas que nada tiene que ver con la construcción de la propiedad objeto de las reparaciones locativas del mencionado contrato, cabe resaltar y repetir que lo que se hizo fue solicitar a la demandante el reintegro de los dineros gastados en pro de la atención de los

hallazgos y los cambios ordenados por ella, que se le remitieron las facturas y las fotografías de los avances de la ejecución de la obra y que a esta contestación se adjunta material probatorio tal como presupuesto ejecutado, totalidad de facturas y material fotográfico donde queda demostrado el actuar de mi representado y el porcentaje de ejecución de la obra hasta el momento en que fue interrumpido por la demandante.

Hasta aquí el pronunciamiento respecto de los hechos Señor Juez.

2 EXCEPCIONES:

2.1. Se proponen las siguientes excepciones contra las **pretensiones primera y segunda** del escrito de la demanda.

A. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

No existe discusión frente a la validez jurídica del contrato civil de obra celebrado en fecha 26 de mayo de 2020 entre la señora **MARIA CONSUELO CALLE ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.869.772, en calidad de contratante, y el señor **JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.738.404 de La Estrella (Antioquia), en calidad de contratista.

El contrato civil de obra, o de confección de obra material, es aquel negocio jurídico en virtud del cual un contratista se obliga a la elaboración de una obra material para el contratante, quien, como contraprestación, paga una suma de dinero al contratista. Esta tipología contractual se encuentra consagrada en el Artículo 2053 y siguientes del Código Civil.

Resulta importante anotar que en el ámbito privado el contrato de obra civil tiene por objeto la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y remuneración, el Código Civil, a partir del Artículo 2064 y siguientes, denota el contrato de obra como aquel acto jurídico por el cual una persona asume para con otra, el compromiso de efectuar un trabajo material determinado, bajo un precio, sin que ello implique una relación de subordinación o de representación, destacando entonces, su carácter de consensual, siendo suficiente para su perfección, el solo acuerdo sobre las condiciones de la construcción y su pago, cosa que es cierta respecto del contrato de obra civil celebrado el día 26 de mayo 2020.

Frente a los conceptos de "*Obra*" y "*remuneración*" que son los elementos coexistentes y determinantes, en este tipo de negocio, en algunas ramas del derecho como el público, dan lugar al surgimiento de diversas clasificaciones, en especial, frente a la forma de pago y de cómo se llegue a estipular, se puede hablar entonces, de contratos con "*precio global*", "*llave en mano*", "*administración delegada*", "*reembolso de gastos*" y "*precios unitarios*" en los que en su mayor parte, se hace un estimativo inicial del precio para efectos presupuestales, pero el precio definitivo se concreta al concluirse el contrato.

El contrato celebrado entre las partes, corresponde a un contrato a precio global, que equívocamente se denominó como contrato a todo costo, inexistente en el ordenamiento jurídico; empero, no hace nulo el negocio, ya que cumple los requisitos para obligarse entre las partes de acuerdo con el Artículo 1502 del Código Civil, como lo es la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento de las partes, que el objeto y causa del contrato sean lícitos, sin importar la denominación que las partes le den al negocio jurídico, pues el mismo está sujeto a las regulaciones legales existentes.

En ese orden de ideas, el contrato celebrado el 26 de mayo 2020, que la demandante remarca como **CONTRATO A TODO COSTO**, como si la denominación del contrato cambiara la naturaleza de las cláusulas pactadas, es un contrato en el cual se presentó una estimación del presupuesto general de la obra, entendiendo que las obras pueden y por lo general tienen, aspectos no contemplados difíciles de detectar a simple vista, por lo cual se pactan acuerdos de exclusión, para el caso en concreto son las notas de las cláusulas cuarta y séptima las que persiguen esta finalidad, en el entendido que su función es ejercitar el legítimo interés del ejecutor, de proteger el presupuesto general de la obra, para cumplir con la mayor cantidad de ítems del proyecto y en caso de desajuste financiero, por las situaciones excluidas, sea para el caso los hallazgos, así como los cambios de opinión del contratante, o por situaciones ajenas al control de las partes, se puedan celebrar contratos adicionales u otrosíes como se les denominan en el uso diario del negocio, o llegar a acuerdos de cambios en las cantidades o calidad de materiales destinados a acabados, para lograr una ejecución total del proyecto frente a la nueva realidad presupuestal o lo que se denomina un restablecimiento del equilibrio contractual.

Señor Juez, Conforme a lo anterior, la presente excepción procura demostrarle a su despacho que, mi representado **NO ES RESPONSABLE, NI CULPABLE** del incumplimiento del contrato celebrado en fecha 26 de mayo de 2020, como lo pretende la demandante, ni de los daños ni perjuicios asociados que se persiguen con la demanda. Pues toda la situación se generó por el actuar de la contratante. Es necesario recordar lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil colombiano, **LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES**, por lo cual todo contrato legalmente celebrado, como es para el caso que nos atañe, es una ley para los contratantes y solo puede ser *invalido por consentimiento mutuo de las partes o por causas legales*. En ese sentido, esta ley Inter partes, se desarrolla o interpreta a través de las siguientes reglas jurisprudenciales que me permito enunciar:

- a) Las convenciones deben ser ejecutadas de buena fe, lo que vale decir que los contratantes deben proceder honesta y lealmente y ajustándose en un todo a los dictados de la equidad, y que deben cumplir sus obligaciones y ejercitar sus derechos sobre la base de que, habiendo sido como fue consagrada por la ley la obligación en razón de su utilidad social, no se puede abusar del derecho ni perder de vista la finalidad de la convención.
- b) El deudor de la obligación debe poner, en el cumplimiento de esta, la diligencia y el cuidado de un buen padre de familia, cuando se trata de convenciones como la que se estudia, hechas en beneficio recíproco de las partes.

Por lo anterior, cabe resaltar que la Corte Constitucional ha señalado¹ que la aplicación del principio de la buena fe ***“no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo, hasta su extinción”***

Así las cosas, la obligación incumplida por la demandante gira alrededor del campo contrario al escenario natural de los fines del contrato, tornándose en el incumplimiento de la obligación asumida, aun sin tener en cuenta lo acordado en las *notas aclaratorias de las cláusulas cuarta y séptima del contrato celebrado entre las partes*.

Al tratar el incumplimiento aquí descrito nos debemos ubicar en el tratamiento que el ordenamiento jurídico da a los efectos de las obligaciones incumplidas, pues la protección de los derechos subjetivos es objeto de la mayor importancia para el mantenimiento del equilibrio el orden social. Sostenemos desde la defensa que el incumplimiento que se reprocha es que la demandante no cumplió cabalmente con lo acordado al realizar exigencias de cambios de calidad y cantidad de material, al deformar el presupuesto general de la obra al prometer el reintegro de los tratamientos patológicos, y finalmente no permitió de forma cabal y adecuada la ejecución del proyecto.

El Código Civil en su Artículo 1546, nos señala la existencia de una condición resolutoria, quedando a discreción de la parte cumplidora pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

En este sentido la Corte Suprema² reiteradamente ha sostenido que: *“El Artículo 1546 estatuye como principio la condición resolutoria tácita a que están sometidos todos los contratos bilaterales, en virtud de la cual, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, el otro, o sea, el cumplidor, puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. De las normas citadas se infiere que, demandada la resolución de un contrato bilateral, debe demostrar el actor que ha cumplido las obligaciones a su cargo, que el demandado no ha cumplido las suyas, y que, por consiguiente, se hallaba en mora de cumplirlas”*

En este sentido la doctrina de la Corte Suprema³ ha postulado, ya de viejo recorrido que, la prerrogativa que otorga el Artículo 1546 del Código Civil: *“(…) Les concede a los contratantes para solicitar la resolución derivada del incumplimiento, está deferida a favor de aquella parte que haya observado fidelidad en los compromisos que surgen del pacto (…)", habida cuenta que su "(…) contenido literal (...) pone de manifiesto que esa facultad legal no está al alcance del contratante incumplido para liberarse de sus obligaciones". Por tanto, "(…) luego de que sea establecida la existencia de un contrato válido que ligue a los contratantes, la labor del juzgador deberá estar dirigida a determinar, a la luz del citado precepto legal, la legitimación del actor, esto es, a escudriñar si su conducta contractual evidencia que puede beneficiarse de la facultad para pedir la resolución del contrato o su cumplimiento, con indemnización de perjuicios, porque*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-794 del 23 de agosto de 2004. MP. Jaime Araujo Rentería.

² Corte Suprema de Justicia, SC del 14 de marzo de 1963, proceso de Himelda Gámez viuda de Calderón contra Marco Tulio Hernández. G.J., t. CI, pág. 221.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de febrero de 2014, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, SC8045-2014, Radicación No. 11001-31-03-024-2006-00235-01

*tal derecho le asiste únicamente a quien ha cumplido o se ha allanado a hacerlo, lo que visto en sentido contrario indica que cualquiera de ellas se frustra cuando quien la demanda a su vez ha incumplido de manera jurídicamente relevante, porque en tal caso, **ante la presencia de obligaciones recíprocas, el deudor demandado podrá justificar su resistencia a cumplir la suyas, lo que significa que quien promueva la correspondiente acción debe estar libre de culpa por haber atendido a cabalidad, como que una conducta así es la que le confiere legitimación al actor.** (...) (Negrilla fuera de texto original).*

En definitiva, el Artículo 1546 del Código Civil, se ocupa exclusivamente de regular el incumplimiento unilateral de los contratos bilaterales, permitiendo el ejercicio de una de las acciones alternativas en favor del contratante cumplido o que se allanó a satisfacer sus obligaciones, esto es, podrá optar por demandar la resolución del convenio o su cumplimiento forzado, cuando este no ha tenido la culpa del incumplimiento que alega, contando supuestos para buscar la indemnización de perjuicios a su favor, siendo entonces la omisión del cumplimiento de su obligación el factor que determina la operatividad de las acciones otorgadas por la ley. En este sentido, a las acciones de resolución y cumplimiento, de las que trata el artículo citado, la otra parte puede a su vez enfrentarlas, para enervarlas, mediante la excepción de contrato no cumplido como es este caso en concreto.

B. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE MORA:

En consonancia con la excepción anteriormente expuesta, la mora es uno de los principales presupuestos de la responsabilidad civil contractual y es entendida como el retardo culposo o injustificado en el cumplimiento de la obligación debida. Tanto el deudor como el acreedor de obligaciones pueden incurrir en mora. A la pregunta ¿Qué requisitos se tienen para la constitución en mora del deudor? Acude en respuesta lo contenido en el Art. 1608 del Código Civil, pues establece que la constitución en mora del deudor puede hacerse de forma automática o a través de requerimiento judicial, según se explica a continuación: (i) En las obligaciones puras y simples hay mora cuando el acreedor interpela judicialmente al deudor para su cumplimiento; (ii) en las obligaciones sometidas a plazo o en aquellas en las que la ley indica el término en que deben ser atendidas la mora se produce automáticamente una vez se cumpla el plazo dispuesto por el contrato o por la ley; (iii) en las obligaciones sometidas a condición hay mora cuando, acaecida la condición, el acreedor interpela judicialmente a su deudor para el cumplimiento.

Independientemente de lo pactado en el contrato, las obligaciones y condiciones establecidas para el desarrollo de la obra, conforme al precepto legal contenido en el Artículo 1609 del Código Civil colombiano, el cual establece en cuanto a la **“Mora en los contratos bilaterales”** que, *ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*; en este aspecto quiero exponerle al despacho que el contrato como tal no se hizo posible su cumplimiento en un 100% de ejecución debido a las determinaciones unilaterales tomadas por la demandante. Destacamos que el cumplimiento del contrato en mención fue de **NOVENTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y OCHO PORCIENTO (93,98%)**, hasta el momento en que la demandante ordenó el cambio de las cerraduras de la obra que no permitió que mi representado cumpliera con el contrato, terminándolo de modo unilateral y a su voluntad, porcentaje de ejecución que le permite avizorar al juez, la plena intención de cumplir con lo pactado por parte del contratista, porque no es dable tener semejante porcentaje de ejecución con una predisposición a incumplirlo tan cerca del hito de obra.

C. EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DEL CONTRATANTE:

Sumado a lo anteriormente descrito, es bien conocido que frente al actuar o el **HECHO DE LA VÍCTIMA** quien ha concurrido con su comportamiento por acción, con culpa que llevo a la producción o agravamiento del presunto daño sufrido, fue la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO, quien debe asumir las consecuencias de su actuar.

En derecho positivo existen una norma que nos refiere a la aplicación de esta causal: El Artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. El hecho de la víctima como causal exoneraría, de acuerdo con lo establecido en el artículo mencionado, no debe ser necesariamente culposo. A pesar de que alguna parte de la doctrina francesa exige que así sea⁴, otra parte de la doctrina extranjera y algunos fallos del Consejo de Estado han afirmado en forma reiterada lo contrario. La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así:

⁴ “Sólo una falta (culpa) cometida por la víctima, tiene la naturaleza de hacer considerar que ella ha contribuido a la realización del daño”. René Chapus, ob. cit., p. 1121.

1. Se requiere de una coparticipación o una con causalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de modo parcial o total para la producción de daño, lo cual no está demostrado en el escrito de demanda, y si demostramos la afectación de la ejecución del contrato con las decisiones tomadas por la parte demandante, como lo fue el cambio de materiales, especificaciones de construcción y la expulsión del arquitecto JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA del proyecto.
2. Existen eventos en los que, quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción, caso en el cual, aunque no se dan dichos presupuestos, la parte demandante actuó caprichosamente sin tener en cuenta los criterios profesionales de mi poderdante, y si los de terceros que carecen de la formación idónea; por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

Señor Juez, en relación con las causales de eximentes de responsabilidad, se configura con la concurrencia de tres elementos o factores. (i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad; y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha dispuesto:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible (Artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados. (...)

(ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "Prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho alude a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”.

Conforme a lo analizado, es pertinente concluir Señor Juez, que las causas que originaron el incumplimiento del contrato fueron primero *irresistibles* a la voluntad del demandado no puede controlar las decisiones o variantes opiniones de la demandante, quien se negó rotundamente a

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), Expediente No. 16.530, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

escuchar y aplicar los criterios profesionales, sumado a que el demandado no tiene control financiero sobre el haber de la demandante, quien se negó a restituir los valores por concepto de atención de patologías y cambios de materiales; en segundo lugar, segundo, se hace *imprevisible* para mi representado, que habiendo ejecutado un 93,98% de la obra, el contratante tome la determinación de cambiar cerraduras y negarse a retornar los recursos en discusión previamente enunciados, máxime sin previo aviso o sin alguna evidencia de que hubiere inconformidad respecto de la ejecución de la obra por parte de la señora ARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO, y finalmente *la exterioridad de la causa extraña* está demostrada en la configuración de la irresistibilidad y de la imprevisibilidad.

D. EXCEPCIÓN POR ABANDONO DE LA BUENA FE DEBIDA POR PARTE DEL CONTRATANTE.

La buena fe en la ejecución de los contratos, conforme al Artículo 1503 del Código Civil colombiano, es claro al precisar, que "(...) *Los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella (...)*"; que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella; descrito lo anterior, con el incumplimiento de la demandante de lo estipulado en las notas de las cláusulas cuarta y séptima del contrato, constituido en la negativa de reintegro de los dineros invertidos en la atención a los hallazgos durante la ejecución de la obra y los cambios exigidos por la demandante, con esta postura quedo demostrado el abandono de la buena fe debida por parte de la demandante, sumado a lo anterior cambia las cerraduras del predio para conseguir la expulsión del contratista reteniendo sus equipos y herramientas, y ahora aduce mediante esta demanda la pretensión de reintegro de dineros en ejecución de una obra ilegal no autorizada por Planeación Municipal.

Señor Juez, conforme a los elementos materiales probatorios adjuntos a esta contestación queda clara la voluntad de cumplimiento del contrato por parte de mi representado, queda demostrado su cumplimiento en el tratamiento de los hallazgos que fueron tenidos en cuenta en el contrato, especificando su posibilidad; así como los materiales utilizados y pactados; además podrá a contra luz entre lo pactado y los cambios exigidos por la demandante, el evidente sobre costo que rebasa el presupuesto pactado y el cual **NO QUISO LA DEMANDANTE RESTITUIR**, y en cambio decidió romper de forma abrupta la relación contractual con el demandado.

Las decisiones tomadas de forma unilateral por parte de la demandante; generaron un punto de inflexión de no acuerdo, respecto de la mejor forma de compensar los déficits presupuestales que hubieran permitido concluir a cabalidad e contractual, este punto de no acuerdo, permeado por opiniones divergentes y negligentes asesorías por externos, generan en el demandante el ánimo de deslealtad, que pretende adjudicar al contratista, el cual solo busca lo normal en la ejecución de este tipo de proyectos, la conclusión de la obra, acumular experiencia comprobable que enriquezca su portafolio de servicios, y alcanzar su legítima pretensión de ganancia, pues habitual llegar a puntos de no entendimiento en la realización de los negocios de cualquier índole, empero cuando ello sucede se debe acudir al entendimiento, al acuerdo previo como se estableció en las *notas de las cláusulas cuarta y séptima del contrato*; además, de los requerimientos formales para encontrar puntos de equilibrio, situaciones que no se lograron en la ejecución y desarrollo del presente negocio jurídico por culpa de la demandante, y que, ante el punto de dificultad, opto como única salida viable la demandante, abandonar su buena fe en la ejecución del contrato cambiando cerraduras para expulsar al ejecutor.

Es importante resaltar que la búsqueda de la ganancia, es la razón que convoca al contratista a la celebración de los contratos, el legítimo interés de ganancia circunda todo negocio jurídico económico, solo se excluyen de esta máxima racional los acuerdos de caridad, que no es el tema que se estudia, por tanto es dable al contratista buscar los medios para garantizar su ganancia, razón de ser de su actividad económica, que se encuentra supeditada a la teoría de asunción de riesgos, pues busca las mejores alternativas de calidad en la ejecución que garanticen una economía de costos, lo que hace que el mercado sea competitivo, y asume el riesgo de que por situaciones propias del negocio eventualmente no alcance el punto de equilibrio de ganancia, pero acude al negocio jurídico con la tranquilidad de que al menos su patrimonio personal está exento de deber de responsabilidad ante la ejecución del proyecto, en especial para aspectos no contratados.

Está claro, que a nivel contractual, no existe una obligación estipulada tendiente a que el contratista, para el caso el arquitecto **JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA**, estuviera obligado a responder con su patrimonio el tratamiento de las situaciones excluidas, sea para el caso los hallazgos y patologías estructurales, así como los cambios de opinión del contratante, y no puede acoger el despacho la tesis de que el legítimo interés de eventual ganancia que

asume como riesgo el contratista sea una actitud desleal, postura que asume la demandante, es una hipótesis errónea, no es dado a los contratos trasladar todo el riesgo de un negocio a una sola de las partes, pues los riesgos contractuales se asumen de forma consensuada y equilibrada dependiendo del generador del riesgo, así las cosas el contratista asumió el riesgo de no tener una eventual ganancia, cosa que ha afrontado para el caso con creces al no obtener ninguna ganancia por la falta de restablecimiento del equilibrio contractual y la expulsión sin liquidación del contrato de manos de la contratante, y la contratante asumió su cuota de riesgo al asentir con su firma notariada las notas de exclusión contenidas en el contrato de obra del 26 de mayo 2020, afrontando el riesgo de responder con su patrimonio las situaciones no pactadas en el contrato, responsabilidad que hoy pretende evadir, así las cosas, la demandante abandonó la buena fe debida en la ejecución del contrato, al excluir al contratista del sitio de ejecución, al no cumplir el clausulado del acuerdo, y se ratifica su mala fe al querer trasladar las consecuencias adversas de sus decisiones al contratista con intenciones patrimoniales.

2.2. Se proponen las siguientes excepciones contra las **pretensiones tercera, cuarta, quinta sexta y séptima** del escrito de la demanda.

E. EXCEPCIÓN POR AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS RECLAMADOS POR LA DEMANDANTE, EN ESPECIAL LOS INMATERIALES:

Esta excepción ataca las pretensiones económicas formuladas por la demandante. La accionante hace narraciones sin los debidos elementos materiales probatorios que sean conducentes, pertinentes y adecuados. Pretensión en la que busca que se declare la responsabilidad de mi representado en materia de perjuicios de orden moral y psicológico.

Señor Juez, con el fin de darle claridad al despacho me permitiré pronunciarme frente a los perjuicios inmateriales pretendidos en el escrito de la demanda.

Parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que con el incumplimiento del contrato se causó un daño moral a la demandante, por la no culminación de la obra; sin embargo, en la demanda no existe ninguna prueba que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimiento padecidos por la demandante certificados por el correspondiente profesional en la salud, simplemente afirma en razón a la supuesta existencia del daño moral, pero no cuentan con la certeza de su existencia, por lo que el despacho deberá abstenerse de condenar por estos conceptos.

Es importante referir que no basta entonces la mera afirmación sin contar con un debido soporte de su existencia, dado que un daño tiene la vocación de ser indemnizable cuando se cumple el elemento de la certeza, y para el caso concreto, esta certeza está ausente; lo cual configura **PRETENSIONES ABUSIVAS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES INEXISTENTES**, el reconocimiento de los perjuicios pretendidos como ya se ha dicho, cuentan de un lado con la falta del elemento certeza, factor fundamental para su reconocimiento, y de otro lado la liquidación de los que eventualmente deban ser indemnizados, a partir de un supuesto inexistente la Jurisprudencia de la Corte Suprema ha reiterado y fija su posición frente a la prueba de perjuicios materiales, estableciendo que:

"Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que, de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación."

Quien pretende el reconocimiento de un perjuicio debe atenerse y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 167 del Código General del Proceso., que señala: **"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la demandante con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de beneficios, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por la demandante, quien del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por el supuesto incumplimiento del contrato, el cual terminó abruptamente a voluntad de forma arbitraria, nótese cómo ni siquiera se hace una valoración de la conducta de la propia víctima, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de perjuicios, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacérselo, por el simple hecho de demostrar los daños inmateriales que presume; lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios patrimoniales y mucho menos en las cuantías pretendidas. Por todo lo aquí indicado, las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, como consecuencia de la materialización de una causa extraña, denominada hecho de la víctima.

Las pretensiones de la demanda al tratar de establecer que mi representado desplegó una conducta con culpa, la cual generó daño a la demandante carecen de nexo causal, pues la culpa es en sí uno de los elementos esenciales y necesarios para que exista responsabilidad civil contractual, la cual por parte de mi representado no existe y por ende no genera el daño que se le pretende endilgar, no existe culpa por parte de mi representado como se ha demostrado a lo largo de esta contestación, porque con los cambios de materiales como de especificaciones vulnerando lo pactado en el contrato exigido por la demandante, sumado a los hallazgos, más las acciones adicionales para contrarrestarlas, y peor aún con la expulsión del ahora demandado del proyecto se hacía imposible el cumplimiento del mismo como lo pretendía la demandante.

Es claro Señor Juez que la culpa que pretende la demandante endilgar a mi representado carece de nexo causal, pues la conducta desplegada por la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO, exime de responsabilidad a mi poderdante bajo la causal de culpa exclusiva de quien se pretende víctima; pues con su actuar caprichoso, negando la ejecución personal de la obra a mi defendido y no reintegrando los gastos asumidos por el presupuesto general de la obra perjudicó gravemente el cumplimiento y ejecución del contrato celebrado con el demandado; encontrando en esta conducta el eximente de responsabilidad del arquitecto JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA.

F. INEXISTENCIA Y FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA:

Sumada a la excepción descrita en el literal E, la presente busca nulificar la solicitud de la demandante respecto de que se declare al demandado responsable y desembolse una indemnización a favor de la demandante por perjuicios supuestamente causados, me permito referirle al despacho que la parte demandante no ha logrado acreditar ni la **certeza del daño, ni mucho menos la extensión y cuantía del perjuicio**, en lo que se refiere al lucro cesante, valdría la pena ahondar en esta excepción sobre la procedencia de una indemnización respecto de una persona que pretende suma por concepto de lucro cesante, cuando no demuestra cuanto dejó de percibir en pro de productividad a futuro y pretende una cuantía sobre la ejecución o extensión de varias obras no contratadas efectuadas sobre las actividades contratadas con mi mandante y que además son ejecutadas de forma ilegal contrario a la licencia autorizada por Planeación Municipal.

G. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES:

Debemos manifestar que la parte actora está buscando con la pretensión quinta y sexta; favorecerse, obtener enriquecimiento sin causa, porque a conciencia pretenden derivar provecho económico indebido por una situación provocada por ella, quien con el incumplimiento del contrato y la ejecución de obras adicionales del mismo ahora pretende que el demandado sufrague sus caprichosos cambios en la construcción de las obras llevadas a cabo en el predio ubicado en la Calle 3B No. 22D – 15 B/ El Palmar, Tuluá – Valle del Cauca, pretensiones estimadas en la demanda que están basadas en la incertidumbre de su ocurrencia - lesiones que no tienen el sustento probatorio legalmente debido ni los conceptos (técnicos arquitectónicos, médicos, psicológicos y demás) que validen la demanda.

H. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE:

Contra las pretensiones, sumado a lo descrito en los literales anteriores, cabe recordar que los elementos necesarios para que exista responsabilidad civil contractual no se configuran, pues con la conducta desplegada por la demandante, la culpa radica en ella, quien incumplió el contrato con el cambio de los materiales, el no reintegro de presupuesto, y con el posterior retiro del arquitecto JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA del proyecto, la demandante violentó la obligación de cumplir las cláusulas contractuales establecidas en la nota de la cláusulas cuarta y séptima.

Frente a la responsabilidad que pretende la demandante se declare, según los postulados de Domat y Pothier, cuando se presenta un incumplimiento, de este hecho se debe diferenciar si dicho incumplimiento es doloso o culposo. En el primer caso, si se debe a Dolo, el deudor habrá de responder no solo por los daños intrínsecos, las consecuencias inmediatas de sus actos, o, aquellos que generalmente van a ocurrir cuando se va a producir un resultado: el resultado directo de esa acción originaria, así como las consecuencias de normal producción con ese acto y a efecto necesario y lógico, sino también por los daños extrínsecos, es decir, aquellos daños que no se han previsto, ni se han podido prever al tiempo de la celebración del contrato que tienen relación con otros.

En el segundo caso, cuando el incumplimiento es culposo, tan solo habrá de responder el deudor por los daños previstos o los que pudieron preverse al tiempo del contrato. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia⁶ que: *“El incumplimiento de un contratante hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y por estos debe entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Esos perjuicios directos se clasifican, y nuestra ley no ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, construyendo los primeros aquellos que se previenen o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese momento. De los primeros solo es responsable del deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por parte de sus obligaciones, y de estos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor, cuando hay dolo de su parte”*

Con lo descrito, sumado al criterio de la eventualidad no debe reparar el acreedor el daño que éste hubiera podido reparar tomando todas las medidas diligentes y necesarias para evitar que este *daño* se concrete, ello derivado en la causalidad entendido como *“conjunto de condiciones sine qua non para que ese ser o ese acontecimiento se produzca”* La relación evidente entre una conducta y el resultado o hecho dañoso que esta conducta causa se denomina nexo causal, el cual genera una clara magnitud que no da paso a ningún equivoco sobre el nexo entre la conducta y el resultado, es decir, el nexo causal, pues esta se presenta clara y es fácilmente verificable. No hay, por lo antes dicho, una ruptura en el nexo ya que la conducta lleva de manera directa a la resulta de un hecho.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada y que para el caso en concreto se ratifica en los hechos desplegados por la demandante al no querer restituir los dineros utilizados del presupuesto general de la obra, así como cambios al contrato con relación a los materiales y a las especificaciones técnicas de la ejecución de la obra.

Frente al **PRESUNTO DAÑO INDEMNIZABLE**, aunque solicitados en la demanda, carecen de sustento probatorio que lo demuestren, pues el daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la **aminoración patrimonial sufrida por la víctima**⁷, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda, que el daño como elemento estructural de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial, donde se pretenda la

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria, G.J. t LIX. Pag.748 citado en CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ HENAO, Juan Carlos. El Daño, Bogotá: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2007. p 84

indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar del agente el señor JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA, pues como ya está probado en el proceso, el resultado dañoso es consecuencia del actuar directo de la propia víctima, ya que la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO, fue la causante de la situación hoy en litigio así:

1. No reintegro al presupuesto general de obra el valor correspondiente a los hallazgos de anomalías y patologías, conforme a la nota de la Cláusula 4 del Contrato, generando un desequilibrio de las condiciones económicas del contrato de obra.
2. Realizó, en detrimento del presupuesto general de obra, modificaciones respecto de las cantidades y calidades de los materiales de obra y desconoció el acuerdo contractual pactado en la cláusula séptima del contrato de reajustar el mismo.
3. Al solicitársele el reintegro de los valores de los puntos 1 y 2 previos, tomo arbitrariamente la decisión de expulsar y negar la entrada al contratista y su personal a la obra con el cambio de cerraduras en fecha 28 de noviembre de 2020.
4. Adelantó obras ilegales al interior del predio Calle 3B No. 22D – 15 B/ El Palmar, Tuluá – Valle del Cauca por fuera de los lineamientos de las autoridades municipales y con personal no calificado y sin autorización.

I. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS:

Dado que la demandante, la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO, participo de manera activa incidiendo causalmente en la ocurrencia de la ruptura contractual, al haber ordenado cambios en materiales y especificaciones técnicas para la ejecución del contrato celebrado; así como, negarse a restituir los dineros con los cuales se dio diligente y necesaria atención a los hallazgos encontrados en la ejecución del proyecto de obra, denominados anomalías y patologías estructurales. Considero que este Despacho deberá sujetarse a lo establecido en el Artículo 2357 del Código Civil colombiano que establece, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Señor Juez, en el caso de las obligaciones provenientes de contratos ocurre, en forma habitual, que las mismas son cumplidas por las dos partes, o que una de las partes satisface la obligación mientras que la otra incumpla la suya o, por último, que las dos partes se abstienen de dar cumplimiento a sus obligaciones en la forma y tiempos pactados.

Ante la pregunta: *¿qué se entiende por incumplimiento?*, el profesor y tratadista Fernando Hinestrosa señala: *“La respuesta inmediata es: Insatisfacción del acreedor por “violación de los deberes” que específicamente pesan sobre el deudor en fuerza del contenido singular de la relación obligatoria. Y, recordando que al deudor le incumbe obrar con diligencia, en esa dirección lo primero en que cabe pensar ante la frustración es que esta se dio por su culpa, que, valga advertirlo, pues igual que decir que por su hecho.”*⁸

Al tratar el incumplimiento nos debemos ubicar en el tratamiento que el ordenamiento jurídico da a los efectos de las obligaciones incumplidas, pues la protección de los derechos subjetivos es objeto de la mayor importancia para el mantenimiento del equilibrio el orden social. En principio, podemos sostener que la inejecución y la ejecución defectuosa se relacionan con el contenido material del incumplimiento que se reprocha al deudor, esto es, no ejecutar de manera cabal y adecuada, total o parcial, la prestación adeudada. Mientras que, si hablamos de la demora, atendemos a un aspecto, temporal del incumplimiento. Sin embargo, no debemos olvidar que el no pago en la fecha debida (plazo suspensivo de la obligación), conlleva a la inejecución mientras el deudor no pague íntegramente la suma debida.

Así las cosas, las partes del contrato de 26 de mayo 2020, son deudores y acreedores recíprocos y simultáneos, respecto de ello valga la pena aclarar que las obligaciones del contratista están claramente establecidas, pues son la ejecución del proyecto con los estándares normativos, situación verificada, adelantar la obra y entregarla al contratante, y por su parte el contratante estaba obligado a retribuir económicamente el servicio prestado, asumir los costos excluidos contractualmente y permitir el acceso al contratista para la ejecución de las labores.

⁸ Fernando Hinestrosa, (2007), Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. I. 3ª ed. Universidad Externado: Bogotá. p. 242

Sea dicho, la contratante cumplió su obligación de pago del valor del servicio, como está visto en el devenir del proceso, empero mismo cumplimiento no se puede alegar respecto de las subsiguientes obligaciones, pues la contratante y hoy demandante, se negó de forma categórica a asumir los costos asociados a los servicios excluidos, y en cuanto el contratista solicitó el cumplimiento de su deber contractual, fue expulsado de la obra y se produjo el cambio de cerraduras para impedir el retiro de sus equipos y la finalización de los trabajos en curso, constituyéndose un incumplimiento de los deberes básicos de la contratante.

Según la doctrina y las diferentes tesis acogidas por la jurisprudencia, es preciso que el ejecutante debe probar que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, y conforme a lo expuesto en la Sentencia T-537 de 2009, *«Cuando el juez aprecia que, como en el caso que nos ocupa, las dos partes involucradas en la relación comercial fueron reticentes al cumplimiento y que, por el contexto en que se desarrolló, esto no fue producto de caso fortuito o fuerza mayor en ninguno de los extremos de dicha relación, debe llegarse a la convicción que ninguno de los dos estuvo presto a honrar las prestaciones debidas fruto del contrato de arrendamiento entre ellas celebrado. En este escenario le es preceptivo por parte del juez, en actuación de criterios de equidad y equilibrio comercial, aplicar la excepción de contrato no cumplido y declarar, en uso de la función jurisdiccional de que está investido, el final de la relación contractual por mutuo disenso. Lo contrario, esto es entender que de la situación concreta sometida a examen se derivaba la necesidad de proferir sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución, implicaría desconocer criterios de justicia material, en cuanto significaría privilegiar a la parte que primero demande en un proceso ejecutivo exigiendo de ésta el cumplimiento del acuerdo entre ambas celebrado, no obstante ambas hayan incumplido dicho contrato; en este escenario se estaría ante una ventaja para el que primero haga uso de la acción ejecutiva soportada única y exclusivamente en la exégesis del texto del contrato, aunque ajena y lejana a la realidad en que se lleva a cabo la relación contractual. Es decir, cualquiera de las partes de un contrato mutuamente incumplido podría requerir a la otra que cumpla sin que para ello tenga la carga, siquiera sumaria, de acreditar el cumplimiento de su parte o, al menos, la disposición, diligencia o posibilidad de cumplir. (...)»*

Por tal motivo, considero que el despacho en caso de no acoger y despachar favorablemente ninguna de las excepciones precedentes, deberá de estimar procedente la eventual reducción a la que se hace referencia, frente a lo que la demandante lograra comprobar, ya que esta es una figura jurídica establecida para atemperar los efectos de la responsabilidad civil, cuando las indemnizaciones impuestas al demandado sean desproporcionadas u opresivas desde la situación de los hechos y las responsabilidades recíprocas.

Sea lo descrito todo lo que este profesional tiene para presentar como excepciones al despacho.

Por otra parte, se permite el suscrito apoyado en el criterio técnico del demandado, presentar al despacho una serie de precisiones técnicas atemperadas al caso en concreto, con las cuales pretendo demostrar que frente a los daños y perjuicios que busca sean reconocidos parte demandante, son estos exagerados, que si el demandado no hubiera procedido conforme a sus conocimientos en la atención de los hallazgos si habría causado un grave daño a futuro, y que sumado a los cambios voluntariosos de la demandante perjudicaron enormemente el desarrollo del contrato y la ejecución de la obra como se había pactado:

3 PRECISIÓNES TÉCNICAS AL DESPACHO:

ANOMALÍA ESTRUCTURAL.

Sea preciso dar alcance al despacho judicial de la definición técnica de lo que en el contrato se describe como una anomalía, así como lo pertinente respecto de una patología estructural.

El concepto de falla o **ANOMALÍA ESTRUCTURAL** es fundamental para entender la ingeniería, ya que el diseño ingenieril tiene como su primer y principalísimo objetivo, el evitar las fallas⁹. Según el diccionario de la Real Academia Española, falla se define como: defecto; anomalía; deficiencia; falta; no corresponder una cosa al efecto que se esperaba de ella; defecto material de una cosa que merma su resistencia¹⁰. Explorando a la ingeniería civil las definiciones anteriores, generalmente se acepta que ocurre una falla cuando cualquier proyecto, instalación o construcción, no se desempeña de acuerdo con la intención original del dueño, del proyectista o del constructor. Es decir, en este contexto no necesariamente implica un evento catastrófico; no significa el colapso, derrumbe caída o ruina de un edificio, o cualquier construcción.

⁹ BROTO I COMERMA, Enciclopedia Broto de Patologías de la Construcción. Stylish Ideas.

¹⁰ Real Academia Española. (Base de datos en línea) (Consultado el 30 de agosto) Disponible en: www.rae.es

Las fallas estructurales aun y cuando de ninguna manera son deseables, siguen siendo una de las fuentes de aprendizajes más ilustrativas y útiles para los especialistas en el tema. Para esto es importante una disposición conveniente para la clasificación de estas fallas que permita estudiarlas de forma ordenada. Según el ingeniero y experto Ernesto Leopoldo Treviño, un primer nivel de clasificación de las fallas estructurales, es el que las separa en dos grupos: fallas catastróficas y fallas **no catastróficas**. Otra clasificación semejante es el que las agrupa en fallas primarias y fallas **secundarias**¹¹.

Un mejor sistema para clasificación de los tipos de fallas, será aquel que tome en cuenta las necesidades de los distintos grupos interesados (Chesson, 1986).

El daño es consecuencia de sobrepasar un estado límite de la estructura durante su uso o explotación. Los daños no se refieren únicamente a acciones de tipo mecánico, sino que pueden tener su origen en acciones de tipo físico, químico, biológico o incluso combinaciones de estos. Directamente relacionado con el daño estructural están los síntomas que es la referencia subjetiva que presenta una estructura por la percepción o cambio que puede reconocer como anómalo. Los síntomas comunes en estructuras son: grietas, fisuras y/o fracturas; aplastamientos; desconchamientos; zonas punzonadas; eflorescencias; cambios de coloración; segregación; hinchazones; deformaciones; oquedades; deflexiones¹². Según el especialista Eduardo Vedad, las patologías básicas y más recurrentes son las grietas y las clasifica de la siguiente manera:

Cuando el concreto está endurecido:

- Físicas: por contracción de agregados o contracción por secado.
- Químicas: corrosión del refuerzo, reacción álcali-agregado o carbonatación.
- Térmicas: causadas por el congelamiento o deshielo, la temperatura ambiente o la temperatura de reacción.
- Estructurales: sobrecargas, flujo plástico, cargas de diseño o asentamiento diferencial.

Cuando el concreto está en estado plástico:

- Plásticas: debido a la congelación temprana, contracción plástica o asentamiento plástico.
- Construcción: movimiento de formaletas o movimiento del terreno.

Las fisuras en muros de concreto se atribuyen a múltiples causas y afectan la apariencia de la edificación, pero también pueden ser indicadoras de fallas estructurales significativas. Las fisuras solo pueden repararse correctamente si se conocen sus causas de origen y si los procedimientos de reparación seleccionados son adecuados para dichas causas; en caso contrario, las reparaciones duraran poco tiempo.

En cuanto a su comportamiento pueden ser:

- Vivas: cuando continúan en movimiento, expandiéndose, abriéndose o cerrando.
- Muertas: Cuando ya han dejado de crecer no se mueven.

Pueden denominarse “estabilizadas”. En cuanto a su espesor o tamaño de abertura, pueden ser:

- Micro fisuras: Tienen espesores menores a 0.05 mm. En general, carecen de importancia estructural.
- Fisuras: Tienen espesores entre 0.05 mm y 0.20 mm. Pueden llegar a ser muy perjudiciales para la edificación.
- Macro fisuras: Tienen espesores mayores a 0.20 mm. Pueden ser muy peligrosas para la integridad de la estructura.

Señor Juez, cabe señalarle que el objeto del contrato **“reforma y ampliación”** de vivienda se desarrolló en una propiedad con construcción existente y con una antigüedad de más de 25 años, donde fue evidente el deterioro de la edificación a medida que se avanzaba en la realización de las obras, bien sea por falta de mantenimiento y/o el paso del tiempo que genera anomalías y patologías no perceptibles a simple vista; ejemplo de ello, le paso a exponer que, durante la ejecución de la mencionada obra se generaron anomalías estructurales debido al deterioro de

¹¹ Universidad de Nuevo León. Patología de las estructuras de concreto, México, 1998. p. 112.

¹² GARCÍA RODRÍGUEZ, Julián. Evaluación de Estructuras Técnica y Materiales para su Reparación. Colombia.2002.

los muros, pues con la necesidad de la intervención de las vigas de amarre de muros existentes se vieron perjudicados varios puntos de los mismos.



Descripción: Para demoler la viga vista en la imagen se afectó el muro de acceso al baño el cual colapso por falta de la esbeltez y rigidez, situación que no estaba presupuestada y que conllevó a realizar un nuevo muro, con su respectivo repello.

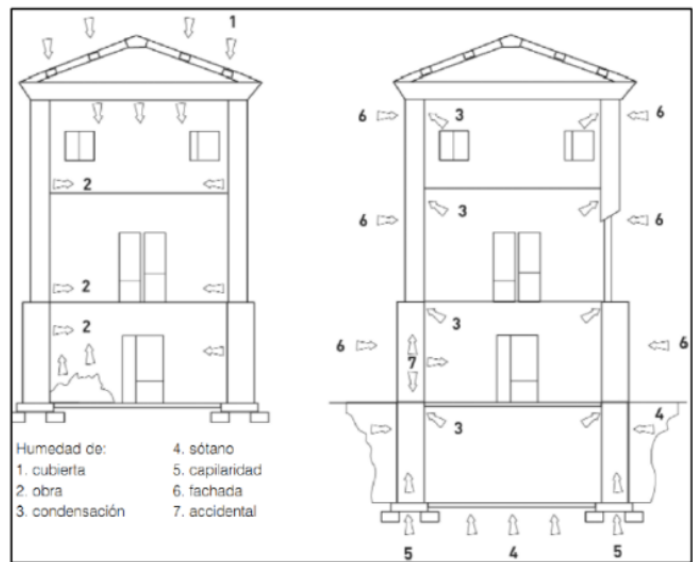
Otras de las lesiones presentes en una estructura son denominadas **Patologías**, aquellas que son causadas por el ambiente; el transcurrir del tiempo, la intemperie, estas causas pueden generar múltiples efectos, entre los cuales se podrán mencionar:

- Humedades y filtraciones en paredes, techos, losas y otros elementos.
- Agrietamientos, descascamientos e incluso desintegración de elementos de madera, concreto y arcilla.
- Descascamiento y desintegración de elementos metálicos, producto de la corrosión de los mismos al estar expuestos al aire libre o a humedad.
- La variación de temperatura y humedad ambiental originan cambios en el volumen de los materiales; como contracciones y/o expansiones que pueden agrietar el elemento.
- Asentamientos producto de la consolidación del terreno. Estos asentamientos se manifiestan generalmente, con agrietamientos en los elementos estructurales¹³.

Entre estos numerosos efectos causados por el ambiente, la más recurrente son las humedades, contenido de agua no deseado por un periodo de tiempo variable, siempre y cuando esta se encuentre en estado líquido. Este efecto se da comúnmente por razones climatológicas a través de procesos físicos, como las aguas lluvias, encerramientos, entre otros, y que se pueden presentar en la superestructura por precipitaciones e instalaciones varias, o en la subestructura, por efectos del nivel freático e infiltraciones¹⁴.

Por las condiciones climatológicas del ambiente local, las temperaturas medias y la frecuencia de lluvias relativamente alta, el municipio de Santa Rosa de Cabal ubicado en zona montañosa se puede catalogar como zona con alto contenido de humedad, siendo así un problema raíz de humedades para las edificaciones locales.

HUMEDADES MÁS HABITUALES EN UN EDIFICIO.



Fuente: Carles Broto Comerma, 2006.

¹³ ASTORGA, Ariana. Centro de investigación en Gestión integral de Riesgos. Módulo III, Sección IV. 2009.

¹⁴ BROTO I COMERMA, Enciclopedia Broto de Patologías de la Construcción. Stylish Ideas.

Dependiendo del autor se puede clasificar las patologías de una u otra manera, pero es común que todos coinciden en que existen agentes que producen estos daños como las acciones mecánicas, físicas, químicas y biológicas. La sintomatología que presenta una estructura, puede ser indicativo de fallas en su seguridad o durabilidad. Las estructuras de concreto armado son capaces de presentar numerosos tipos de problemas, muchas veces pueden ser peligrosos y difíciles de reparar.



Descripción: Señor Juez, respecto de las patologías halladas en la obra por parte de mi demandante, y conforme con la imagen anterior, puede evidenciar una de las patologías más graves encontradas en el inmueble, pues esta patología es de las más difíciles de controlar y darle solución, es la patología generada por micro capilaridad por la acumulación de aguas residuales durante mucho tiempo, para poder darle manejo a lo visto se debió demoler el muro de la derecha por presentar pudrición, el ladrillo no se encontraba en óptimas condiciones y reemplazar el tramo de suelo por lleno nuevo.

Volviendo al tema referente al hecho que se discute y como se puede leer de lo estipulado en la nota, estas excepciones contractuales están reservadas a hallazgos no detectables a simple vista, sea ello, que ni la demandante, ni mi representado a pesar de ser profesional en la materia podían o estaban en el deber de tener conocimiento, pues para poder tener ese conocimiento sin efectuar demolición o daños previos a la obra, se requiere del uso de sofisticados equipos con costos sumamente elevados, los cuales en su uso superan con creces el valor inicial del presupuesto general de la obra, siendo reservados casi de forma exclusiva a obras con mayores niveles de complejidad y de presupuestos muy robustos, que además ameriten tales intervenciones; por ello en el contrato, a pesar de ser a todo costo se deja clara la salvedad de que de encontrarse este tipo de anomalías o patologías estructurales las mismas no se encuentran incluidas en el valor del contrato, puesto que mal haría el profesional en presentar un presupuesto para unas actividades bajo un criterio de supuesto, sin saber el alcance o la magnitud de los problemas o siquiera si los mismos existen, haber contemplado estas actividades y que las mismas hubieren superado el valor proyectado sería en detrimento de los legítimos intereses económicos en la prestación del servicio, y de no existir ninguno y haberlos planteado en el presupuesto serían una ganancia injustificada en detrimento de los intereses patrimoniales del contratante, es por esta razón que se deja esta nota aclaratoria que se convierte en una cláusula de exclusión de cobertura de las obras dentro del contrato de obra a todo costo, porque como ya se explicó, es imposible, determinar un valor cierto y real de la atención de posibles anomalías y/o patologías estructurales, y por ende este valor siempre lo deberá asumir el propietario del predio objeto de la intervención. Pretender que sea asumido por el contratista es un descalabro de la razón de ser del contrato de obra civil.

Así las cosas, se adelantaron sendas actividades para atender anomalías y patologías existentes en la obra las cuales le fueron comunicadas en la respectiva visita que realizó la cliente hoy demandante, en ese punto de ejecución y **autorizó** la atención de dichas anomalías y patologías estructurales, en consecuencia, el valor de dichas actividades estaba fuera del valor inicial del contrato el cual se pactó en CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000), también conocido como el PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA (**Anexo 9**); y hasta el momento en que se llevó a cabo dicha conversación, sea ello la fecha cierta del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), no se habían reintegrado al haber del PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA la suma equivalente a la atención de las labores de patologías y anomalías estructurales, motivo por el cual se le solicitó dicho valor a la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO para concluir la obra, entiéndase Señor Juez, una ficción contable, en la cual el PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA, le hace un préstamo a la señora demandante, con el objetivo de atender los hallazgos de anomalías y patologías estructurales evidenciadas en la obra concerniente al

primer piso, OBRAS ACEPTADAS por la demandante y ejecutadas a planitud como podrá observar en el registro fotográfico.

LOS CAMBIOS DEL MATERIAL LADRILLO, COMO CAUSA DEL SOBRE COSTO NO INCLUIDO.

Sea esta la oportunidad para poner en conocimiento del Señor Juez, las exigencias en cambios de materiales y cantidades ordenadas por la demandante, realizando los cambios que en este se detallan, donde podrá observar el ítem inicialmente pactado y su valor total, enfrentado al ítem exigido y el valor total del mismo, lo que permite establecer los sobre costos que implicaron el agotamiento de recursos antes de concluirse el proyecto, situación atribuible de forma exclusiva a la demandante.

El cambio específico de materiales de mampostería que conforme al contrato firmado, específicamente la cláusula cuarta: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: “MUROS EN BLOQUE DE PERFORACIÓN HORIZONTAL” la demandante **exigió** el cambio a BLOQUE EN CONCRETO DE PERFORACIÓN VERTICAL para los muros perimetrales del segundo piso, fachada primer piso y muro divisorio de punto fijo de circulación vertical (*escaleras*), ya en el **solo cambio de material hay un sobre costo de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.650) por unidad**, pues el material establecido en el contrato – bloque de perforación horizontal (arcilla), tenía un valor de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$750) y el exigido y cambiado un valor de DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.400) como se evidencia en la factura No. 7556 de fecha 20 de julio de dos mil veinte (2020).

	
Ladrillo farol rayado en arcilla con perforación horizontal.	Bloque en concreto con perforación vertical.

Adicional a ello Señor Juez, dadas las características de los materiales y las exigencias pactadas en el contrato, el costo de la construcción total de CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (145,28 m2) en **ladrillo farol rayado con perforación horizontal** fue de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.718.587).

Con la decisión del contratante, hoy extremo demandante, de cambiar en la ejecución lo que fue pactado en el contrato, en comparación con los materiales, para la ejecución de los CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (145,28 m2) en **bloque de concreto de perforación vertical** más las especificaciones requeridas por el proceso constructivo en la vivienda específicamente el segundo piso; los muros debían hacerse con lleno de mortero fino (mezcla) en perforaciones generales y ubicación de dovelas cada 1.50 metros (*pasar una barrilla de 3/8 en medio de la perforación de los bloques de concreto de forma vertical y llenarlo con mezcla*), se requería OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$8.624.714). Lo cual evidencia un déficit presupuestal **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE (\$4.906.127).**



Como se puede apreciar, entre lo acordado y lo ejecutado existe una diferencia técnica que apunta al mejoramiento termo acústico de la vivienda lo cual afecto de forma directa el presupuesto general de la obra.

Señor Juez del presupuesto general de la obra a mi defendido le toco direccionar recursos económicos con el fin de atender las anomalías y patologías estructurales evidenciadas en la ejecución proyecto, recursos económicos que no fueron reintegrados al presupuesto general de la obra, una vez invertidos; para atender dichas patologías y anomalías estructurales se debieron ejecutar actividades adicionales no presupuestadas, las cuales consistieron en demolición de muro de mampostería que debió ser reemplazado en su totalidad, demolición de la viga de cimentación del muro remplazado, repello de ese mismo muro, excavación de suelos afectados por licuefacción de aguas residuales, remplazo del suelo antes mencionado, demolición de concreto ciclópeo para ubicación de zapatas, elaboración de losa de concreto; lo cual suma un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.319.718).

Por lo anterior es claro que las acciones encaminadas a dar solución a las anomalías y patologías estructurales encontradas durante la ejecución de la obra generaron detrimento al presupuesto general de la obra el cual fue cubierto por mi representado; pues con su retiro abrupto en noviembre de 2020 de la obra, la demandante con dicha decisión unilateral sin previa consulta realizo un claro INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, con los gastos asumidos por mi defendido, se causó daños y perjuicios a su patrimonio, entendiendo que al ser retirado de la obra el demandado no incumplió y si lo hizo la parte demandante al negarle el acceso a la obra y al negarse a reintegrar los sobre costos producido por sus decisiones en plena ejecución del contrato y del tratamiento de las patologías estructurales.

La demandante con el incumplimiento del contrato, genero a mi poderdante afectaciones a su patrimonio y no conforme con ello, coloco en tela de juicio su buen nombre, pues la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO instauro una queja que derivo en el inicio de indagaciones preliminares previas al proceso disciplinario en contra del Arquitecto JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA por parte de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS con RADICADO No. 2021-0104 (**Anexo 6**).

Conforme a lo descrito con anterioridad y dado el flagrante incumplimiento del contrato por parte de la demandante, según el precepto legal consagrado en el Artículo 2056 del Código Civil, el cual ampara a mi poderdante para que exija a la señora MARIA DEL CONSUELO CALLE ARANGO, la reclamación de perjuicios por no permitir la ejecución de lo acordado tanto por el cambio de materiales, como por el retiro abrupto de la obra, sumado a su intención de dañar el buen nombre de mi defendido:

*(...) **ARTÍCULO 2056. <INDEMNIZACIÓN POR INMCUPLIMIENTO>**. Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o, por otra parte, no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución.*

Por consiguiente, el que encargó la obra, aún en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiera podido ganar en la obra. (...)

Es pertinente Señor Juez que haga un estudio minucioso de lo allegado con esta contestación para que establezca a todas luces que mi defendido ejecutó conforme a lo acordado lo que lo pone en posición de cumplimiento, y que respecto de la decisión de terminar abruptamente la ejecución e incumplir lo pactado en las notas de las cláusulas cuarta y séptima del contrato por parte de la demandante el Arquitecto JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA, **NO ES RESPONSABLE** en materia civil de los sobre costos que le quieren endilgar, donde incluyen de manera descarada el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRES PESOS (\$45.103.000), de una construcción ilegal, no proyectada, no diseñada, no calculada y mucho menos aprobada por el ente regulador en su momento, sumado a los sobre costos por cambio de materiales y atención de anomalías y patologías estructurales lo cual asciende a CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$52.328.845).

Ítem:	Unidad de medida:	Cantidad:	Valor unitario:	Valor total:
Construcción ilegal	m2	39,22	\$ 1.150.000	\$ 45.103.000

Adjunto a este escrito de contestación de demanda (**Anexo 7**) se presenta al despacho judicial el PRESUPUESTO EJECUTADO hasta el 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, momento en el cual la

demandante interrumpió el contrato; con el cual se le demuestra al despacho judicial que el Arquitecto JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA ejecuto el presupuesto acordado.

A la parte demandante le faltó agregar que, aunque es un contrato civil de obra a todo costo, la inversión debía ser ajustada al presupuesto inscrito en el mismo; es decir, CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000); sin pretender que se afectara la calidad de los materiales y las especificaciones de construcción establecidas para la ejecución de la obra en el contrato celebrado entre las partes en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Ejemplo de ello, para la construcción de una columna de 30x30 se estableció en el cálculo estructural que se requería de 8 varillas de 5/8 con estribos de 3/8 a cada 12 cm, lo cual por unidad tenía un costo de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.142.104).



Sí para ejecutar el contrato en favor del presupuesto, se hubiese pensado por parte del arquitecto JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA reducir el costo en cantidad de materiales, se habría afectado la calidad estructural de la obra; dicha situación no ocurrió dentro del caso que nos atañe, pues mi mandante no vulneró los estudios técnicos determinados por el calculista - Ingeniero Civil, diseñador estructural, geotecnista, **GUIDO HUMBERTO VICTORIA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.365.248 y portador de la T.P. 76202-66469 del COPNIA, especificados en los diseños estructurales aportados en esta contestación como anexo; así como los diseños arquitectónicos del proyecto, los cuales fueron presentados y aprobados por Planeación Municipal dentro del trámite de la Licencia de Construcción. **(Anexo 2 y 3).**

Es de resaltar y como lo expresa la parte demandante, para el año de ejecución del contrato (2020) - Colombia se vio obligado al aislamiento por los estragos de la pandemia del COVID-19, situación conocida por todos y que afectó drásticamente todos los sectores de la economía e incrementó los precios de los materiales de construcción de obras civiles, situación que derivó en la afectación del contrato en mención, no solo por el factor económico, sino también por el aforo de empleados que se permitía tener en el desarrollo de las obras, lo cual exigió diseñar un **Plan de Bioseguridad (Anexo 4)** incrementando el costo de ejecución de la obra, pues se debió contratar al profesional en salud ocupacional **MIGUEL ANDRÉS MANCO**, con Licencia No. 63-1048 quien lo elaboró y radicó para su aprobación en la Alcaldía Municipal de Tuluá (V) con el propósito de que se permitiera la realización de actividades, lo cual fue una exigencia dentro de la contingencia en pandemia.

Cabe aclarar que el arquitecto JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA para la fecha en que se desarrollaron los hechos objeto de la presente demanda únicamente ejecutaba su actividad económica en la obra en mención.

Frente a los costos de los materiales, cabe ilustrar al Señor Juez, que la negociación del contrato de obra civil a todo costo se inició en febrero de 2020 cuando se empezó con los estudios previos, posteriormente en fecha 27 de mayo de 2020 se iniciaron actividades de demolición, siendo esta en sí la fecha real de inicio de ejecución de obra; momento en el cual, por ejemplo, el costo promedio de un material fundamental para la obra como lo es la VARILLA 3/8 era de aproximadamente nueve mil ochocientos pesos (9.800).

Posteriormente, este material empezó a incrementar su costo por la crisis económica derivada de la pandemia; como paso a ilustrar:

- En **junio de 2020** la VARILLA 3/8 tenía un costo de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000)** por unidad como se evidencia en la factura No. 39685 de fecha 05 de junio de 2020.

- En **agosto de 2020** la VARILLA 3/8 tenía un costo de **DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.250)** por unidad como se evidencia en la factura No. 46440 de fecha 17 de agosto de 2020.
- En **noviembre de 2020** la VARILLA 3/8 tenía un costo de **TRECE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$13.124)** por unidad como se evidencia en la factura No. 55101 de fecha 17 de noviembre de 2020.

Con el ejemplo anteriormente descrito, se evidencia que no hay un **presupuesto de obra** que permita solventar un incremento tan significativo en los materiales de construcción en un tiempo tan corto - de junio a noviembre, situación que es evidente en la mayoría de materiales requeridos y usados en la ejecución de la obra del contrato; *cabe aclararle al Despacho Judicial que los presupuestos presentados están basados en el Listado de precios de la Gobernación del Valle del Cauca para el año de ejecución del contrato, es decir dos mil veinte (2020) - visto en el Anexo 11;* y que comparado con el consolidado de las facturas que se allegan con esta contestación (Anexo 5) podrá evidenciar lo ejecutado mes a mes hasta que se permitió trabajar en el proyecto al Arquitecto Palacios Herrera.

3 OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Señor Juez, frente a la controversia que ha de resolver y que puede sintetizarse en establecer cuál de las dos partes del contrato que da origen al proceso incumplió sus obligaciones o si se presentaron incumplimientos recíprocos, FRENTE A LAS PRETENSIONES me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión resolutoria, los daños morales y perjuicios que la parte demandante pretende hacer valer, sin tan siquiera allegar material probatorio que permita tasar y/o calcular dichos daños; que carecen de sustento técnico especializado que los demuestren; además, solicito que proceda a analizar las pruebas recaudadas, y sobre la base de ese estudio, extraer las conclusiones correspondientes.

Señor Juez, además del material probatorio que aquí se le adjunta, cabe indicarle que no hay mejor prueba que la obra existente, la vivienda ubicada en la Calle 3B No. 22D – 15 B/ El Palmar, Tuluá – Valle del Cauca; ya que es en esta donde se podrá evidenciar la obra ejecutada confrontada con lo aprobado en la Licencia de construcción No. C 411 de fecha 04 de agosto de 2020, los materiales utilizados conforme a lo firmado y acordado entre las partes en el contrato celebrado en fecha 26 de mayo de 2020 que dan fe de los cambios exigidos por la demandante.

4 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA:

Frente a las pruebas aportadas con la demanda, se expresa:

1. Frente al CONTRATO DE OBRA celebrado entre MARIA CONSUELO CALLE ARANGO como contratante y JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA: **SE ACEPTA.**
2. Frente a las consignaciones a la cuenta de ahorros No. 155-87857-7 Banco Av. – Villas, titular: Jhonathan Camilo Palacios Herrera, de los pagos realizados acordados dentro del contrato de obra celebrado: **SE ACEPTA.**
3. Frente al Acta de No Conciliación de fecha 03 de junio de 2021, realizada ante el Centro de Conciliación del consultorio jurídico de la Unidad Central del Valle Del cauca (UCEVA) de Tuluá (V): **SE ACEPTA.**
4. Frente a la relación de facturas de compra de materiales y mano de obra desde el mes de diciembre de 2020: **NO CONSTA, NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE ELLO Y SU VERACIDAD ENTRE LO QUE SE DICE QUE SE COMPRÓ Y LO EJECUTADO PARA “TERMINAR LA OBRA”.**
5. Frente a la certificación de acreditación profesional y la tarjeta profesional del arquitecto Jhonathan Camilo Palacios, emitida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares: **SE ACEPTA.**
6. Frente al certificado de existencia y representación legal, establecimiento de comercio Palacios Herrera Arquitectos: **SE ACEPTA.**
7. Frente al consolidado de informe de gastos, presentado por el arquitecto Jhonathan Camilo Palacios a mi poderdante: **NO SE ACEPTA, ESTA PRUEBA NO ES UN INFORME, ES**

UNA RELACIÓN DE FOTOS Y FACTURAS REMITIDA A LA DEMANDANTE VÍA WHATSAPP, - NO CONSTITUYE INFORME DE ENTREGA.

8. Frente a la Licencia de proyecto urbanístico Resolución No. C-411, Departamento Administrativo de Planeación de Tuluá (V): **SE ACEPTA Y SE HACE ESPECIAL ÉNFASIS EN ELLA, PUESTO QUE REFLEJA LO APROBADO FRENTE A LO EJECUTADO REALMENTE POR LA DEMANDANTE EN EL PREDIO EN CUESTIÓN.**

Cabe aclarar al despacho que es clara la ausencia de pruebas que demuestren los perjuicios expuestos como mero enunciado en la pretensión quinta de la demanda.

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios morales	\$ 27.255.780
Perjuicios materiales	\$ 83.858.895
TOTAL	\$ 111.114.675

5 PETICIONES:

En vista señor juez de que el sustento de la presente controversia, es el cumplimiento del contrato civil de fecha 26 de mayo de 2020, y que como se logró exponer y evidenciar con suficiente y verás material probatorio a su despacho, la parte demandada dio cumplimiento a sus deberes y que fue la negativa de la hoy demandante a cumplir lo estipulado a nivel contractual, el causante de que la obra ejecutada al 93,98% al momento de la expulsión de la obra, no llegara a feliz término, y de que es materialmente imposible reasumir la ejecución del contrato, porque como lo expuso y está probado en el proceso, las obras civiles del predio ubicado en la Calle 3B No. 22D – 15 B/ El Palmar, Tuluá – Valle del Cauca; se encuentran concluidas, es por ello que solicito a usted señor juez:

1. Declarar que el contrato de obra civil denominado a todo costo de fecha 26 de mayo de 2020 se encuentra RESUELTO, terminado por voluntad de la contratante, en el entendido que dicha voluntad fue la que genero su incumplimiento.
2. Ordene la liquidación del contrato de obra civil denominado a todo costo de fecha 26 de mayo de 2020 en CEROS (\$0) PESOS M/CTE., entendiendo que las partes se encuentran satisfechas y sin obligaciones recíprocas, pues el contratista asume y acepta el riesgo materializado de no consecución de ganancia implícita en el contrato de obra a todo costo, y el contratante asume y acepta su riesgo materializado de obras y servicios excluidos con cambios de materiales conforme a las notas de las cláusulas cuarta y séptima.
3. Decrete que no serán los asuntos relacionados con el contrato civil de obra a todo costo de fecha 26 de mayo de 2020 a futuro objeto de ninguna controversia.
4. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos jurídicos y probatoriamente mal sustentados, solicitamos se dé aplicación al Numeral 1.1 del Artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.
5. Se compulsen copias disciplinarias a la abogada de la actora la señora **JOHANNA PATRICIA ARANA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.235.865 de Tuluá (V), T.P. No. 314.218 del C. S. de la J., la cual actúo **FALTANDO A SU DEBER PROFESIONAL** al secundar afirmaciones dolosas de carácter y contenido penal y que por su conformación generan afirmaciones difamatorias en un escrito que obra como declaración jurada, sin presentar prueba fehaciente o sentencia de determinación penal, en detrimento de la moral y buen nombre del señor **JHONATHAN CAMILO PALACIOS HERRERA** y en contra vía de los deberes del ejercicio de la abogacía.

6 MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y todas aquellas que se aportan a esta contestación denominados anexos; así como todos aquellos documentos que en forma oficiosa decida decretar el Señor Juez director del proceso;

Así mismo, solicito sírvase, Señor juez, frente a la necesidad de conocer la realidad de la obra ordenar diligencia de peritaje especializado con el fin de determinar con pertinencia y

conducencia si existe diferencia entre lo proyectado, radicado y autorizado por planeación en la Licencia C411 y la obra terminada en sitio; además, que se pueda establecer cuanto se requirió de presupuesto frente a las adiciones ilegales de la obra, pues estos sobre costos que expresa la demandante deben asumir mi representado.

7 ANEXOS:

1. Poder debidamente otorgado y documentación que lo valida
2. Diseños estructurales de la obra.
3. Proyecto arquitectónico de la obra.
4. Protocolo de bioseguridad de la obra.
5. Facturas de lo ejecutado en la obra.
6. Radicado proceso disciplinario contra el arquitecto Jhonathan Camilo Palacios Herrera.
7. Presupuesto ejecutado en la obra.
8. Registro fotográfico de la obra.
9. Presupuesto general de la obra.
10. Denuncia y proceso de construcción ilegal contra la señora María del Consuelo Calle Arango ante Planeación Municipal de Tuluá (V).
11. Listado de precios de la Gobernación del Valle del Cauca para el año de ejecución del contrato para el año 2020.

8 NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico christian2cruz6@hotmail.com o en la Carrera 18C No. 33 – 05 segundo piso - Urb. Las Palmas, Barrio Progresar en la ciudad de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Del Señor Juez,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

C.C. No. 1.114.450.799 de Guacarí (V).

T.P. No. 348.839 del C. S. J.